

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

375. Se adicionó el art. 1274, *1238 del N. C.*, ordenándose que tambien puede celebrarse el compromiso *durante el juicio*, pues la circunstancia de que haya litigio pendiente, no puede impedir que las partes recurran al enjuiciamiento convencional, si en él encuentran ventajas.

376. Se adicionó el art. 1278, *1242 del N. C.*, agregando á su fin : «pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.» Esta adicion tiene por objeto prevenir un abuso que suele ser frecuente. Terminado el juicio arbitral por la sentencia ó laudo de los árbitros; la parte cuyas pretensiones no han sido obsequiadas en la sentencia, promueve un nuevo juicio sobre nulidad del compromiso ó escritura arbitral. En tal caso el colitigante ha perdido su tiempo, y gastado su dinero en la sustanciacion frecuentemente penosa y dilatada de un juicio que resulta inútil y vano por la nulidad del compromiso. Es por lo mismo importante prevenir este abuso, lo que se consigue con la adicion referida, que obliga á reclamar la nulidad ántes de la contestacion de la demanda.

Como indica la adicion de que se viene hablando, la reclamacion de nulidad debe proponerse ante el árbitro ó árbitros nombrados, conforme al compromiso; pero la declaracion que en justicia corresponda deberá hacerla el juez ordinario; de manera que, propuesta la reclamacion, el árbitro ó árbitros deberán re-

mitir las actuaciones al juez comun que designe la parte, si hay varios, ó al que lo fuere del lugar, si es único.

377. En el art. 1282, *1246 del N. C.*, se hizo una modificacion. Se determina en el nuevo artículo que en el caso de que habla, el nombramiento deberán hacerlo el juez de 1ª instancia, el menor ó el de paz, cada cual en su caso y dentro de tres dias. Además, se previene que el juez no deberá nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos. El texto vigente contiene la misma prohibicion, pero exceptúa el caso en que los interesados expresen su consentimiento para que el juez pueda nombrar á alguno de los propuestos. Esta excepcion quedó suprimida, y por lo mismo la prohibicion de que se trata es absoluta y sin limitaciones.

378. La nueva redaccion del art. 1294, *1258 del N. C.*, no altera su precepto, sino que lo precisa, sustituyendo la renuncia expresa á la no aceptacion.

379. En el art. 1300, *1264 del N. C.*, se limitó el apremio que puede usarse contra el árbitro ó árbitros para obligarlos á cumplir con el deber contraido, al primero de los medios que establece el art. 189, es decir, á la multa de 5 á 100 pesos. Los otros medios, como el auxilio de la fuerza pública, el cateo y la prision, son impropios é inaplicables al caso. En consecuencia, si á pesar de la multa el árbitro ó árbitros no cumplen con el deber contraido en el compromiso, quedarán sujetos á sufrir la del 5 por 100 del interes del pleito, y á indemnizar á las partes de los daños y perjuicios sufridos.

380. El art. 1302, *1266 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.» La razon no puede ser más obvia: el tercero está en el mismo caso que los otros árbitros; ha aceptado voluntariamente las obligaciones que le impone el compromiso, y tiene, como aquellos, el deber de cumplirlas.

CAPÍTULO II

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRARSE Y SER ÁRBITROS.

381. En el art. 1315, *1279 del N. C.*, se hizo una adición, agregando: «salvo lo dispuesto en el art. 187.» Este ordena que los empleados en la administración de justicia no pueden ser apoderados, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia. Hecha esta salvedad, quedó suprimido el art. 1316.

CAPÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

382. Ninguna corrección se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

383. En el art. 1322, *1285 del N. C.*, se substituyó la palabra «comun» á la palabra «ordinario» de que usa, porque aquella pareció más propia. Se habla del juicio comun en contraposición al juicio arbitral que es especial, y no á los juicios sumarios ú otros.

384. La adición hecha en el art. 1324, *1287 del N. C.*, no necesita explicaciones. El escribano ó los testigos de asistencia deberán ser nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa. Se prohíbe que pueda ser nombrado un escribano empleado en algun Juzgado. La razón de esta limitación es la misma que la que funda el precepto del art. 187.

385. El precepto que contiene el art. 1344 del Código vigente, se hizo extensivo al escribano, en su caso, en el art. 1307 del nue-

vo Código, que corresponde á aquel. La razon queda expuesta en el numero anterior.

386. En el art. 1350, *1313 del N. C.*, se expresó que los árbitros y el escribano cobrarán sus derechos ú honorarios conforme al convenio que hubieren tenido, y en su defecto conforme al arancel. Por regla general, en materia de honorarios debe estarse á lo convenido por los interesados, y solo pueden invocarse los preceptos del arancel á falta de convenio.

CAPÍTULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

387. En el art. 1354, *1317 del N. C.*, se hizo una adición, que funda los principios más elementales de la equidad. Los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios si ellos hubieren tenido culpa en la demora. Si ésta ha sido originada por las mismas partes, ó por alguna de ellas, y en general por causas que no les sean imputables, no hay razon alguna para imponerles esa responsabilidad.

388. En el art. 1360, *1323 del N. C.*, se hizo una aclaracion. La competencia del juez designado en el compromiso se extiende á todos aquellos actos del juicio arbitral en los que se requiera jurisdiccion que no tenga el árbitro. De este carácter son la ejecucion de la sentencia, la recepcion de ciertas probanzas, y en general, todos aquellos actos que suponen ó requieren el ejercicio de la autoridad pública.

CAPÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

389. Se aclaró el precepto que contiene el art. 1364, *1327 del N. C.*, expresándose que la casacion procederá cuando la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó cuando se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las

defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa. El texto vigente expresa que la casacion procederá por infraccion de las reglas de la sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley; pero no teniendo la misma importancia todas las reglas de la sustanciacion, pareció necesario fijar aquellas cuya violacion afecta de nulidad la sentencia, y de este carácter son las mencionadas en el artículo corregido.

390. Se reformó el art. 1365, *1828 del N. C.*, estableciéndose, que el recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros. El texto vigente ordena, que el recurso se entable ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales. Si se trata de hacer la aclaracion que alguna de las partes pida y que sea procedente, no hay necesidad de instaurar el recurso ante el juez comun: lo mismo debe decirse cuando la aclaracion sea improcedente. En todo caso basta la jurisdiccion de los árbitros, sin que tenga objeto tener que recurrir al juez ordinario.

391. Con la salvedad del recurso de aclaracion de sentencia de que acaba de hablarse, y que debe interponerse y seguirse ante los árbitros, los demas deberán seguirse ante los jueces ordinarios. En este sentido se reformó la redaccion del art. 1368, *1831 del N. C.*

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

392. El precepto del art. 1373, *1836 del N. C.*, se adicionó expresándose, que la exencion que se concede á los arbitradores de no sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, no los autoriza para no usar en las actuaciones del papel timbrado correspondiente.

393. El art. 1374, *1837 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «Salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.» Esa

estipulación es la ley que rige el enjuiciamiento convencional: en consecuencia, si las partes han convenido que no haya pruebas, ni alegatos, ni citación para sentencia, no procederá la prevención que contiene el artículo.

394. En el mismo sentido y por idénticas razones se adicionó el art. 1377, *1340 del N. C.* Contra el laudo de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, «y que no hayan sido renunciados.» Si se renunciaron, esta renuncia constituye la más eficaz de las leyes que obligan á las partes.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA A CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

395. El art. 1381, *1344 del N. C.*, fué adicionado agregándose á su fin: «salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio.» En estos casos la rebeldía podrá y deberá declararse en obediencia de la ley, aun sin llenarse los dos requisitos que exige el texto vigente. Hecha esta adición, quedó suprimido el art. 1382 que consignaba el mismo precepto.

396. Establecido el nuevo sistema de notificaciones, se corrigió el art. 1384, *1346 del N. C.*, expresándose que en el caso de rebeldía las notificaciones al rebelde se harán por una sola vez en el *Notificador*. Esta misma corrección se hizo en el artículo siguiente 1385, *1347 del N. C.*